



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303052019

Expediente : 00269-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MILTON RICARDO VIDAL BUSTILLOS**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00269-2019-TTAIP de fecha 15 de mayo de 2019, interpuesto por **MILTON RICARDO VIDAL BUSTILLOS** contra la Carta N° 220-2019-SUNAT/8A0000 de fecha 2 de mayo, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información presentada el 23 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria información relativa a los requisitos para acceder al cargo de Técnico 5 del Grupo Ocupacional de Apoyo en dicha entidad¹.

Mediante la Carta N° 220-2019-SUNAT/8A0000, emitida el 2 de mayo de 2019, la entidad indicó que se encuentra imposibilitada de atender la solicitud en los términos planteados y remitió los Lineamientos para la adecuación a la estructura de categorías RS N° 224-2006/SUNAT y Recurso de Reclamo, así como en la Resolución de Superintendencia N° 081-2016/SUNAT y anexo, los cuales había brindado al recurrente como respuesta a una anterior solicitud sobre la misma materia.

Con fecha 3 de junio de 2019 el señor Pedro Chilet Paz, Vocal Titular del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó su abstención para participar en la resolución del presente caso, la cual fue declarada fundada por la Presidencia de la Sala, mediante la Resolución N° 010400362019 de fecha 4 de junio de 2019.

A través de la Resolución N° 010102972019 de fecha 13 de junio de 2019², este Tribunal solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule su descargo, el cual fue presentado el 24 de junio de 2019, en el que señaló que, en

¹ Esta solicitud reiteró una anterior presentada el 5 de abril de 2019, la cual fue atendida mediante Carta N° 200-2019-SUNAT/8A0000.

² Notificada a la entidad el 18 de junio de 2019.

el marco del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, no se encuentra obligada a evaluar o analizar la información con la que ostenta. Por otro lado, precisó los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Técnico 5 del Grupo Ocupacional de Apoyo en su estructura organizativa.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10° del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Además, el artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que “[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)” y que “[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad".

Con el propósito de garantizar la entrega de información pública a las personas, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia brindar la información requerida de manera completa, actualizada, precisa, oportuna y cierta. Según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado añadido).

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "(...) el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada (...)">⁵".

Ahora bien, la entidad remitió en su respuesta los Lineamientos para la adecuación a la estructura de categorías RS N° 224-2006/SUNAT y Recurso de Reclamo de fecha 29 de septiembre de 2008, en los que figuran los criterios considerados para acceder a diversos cargos del Grupo Ocupacional de Apoyo y del Grupo Ocupacional Especialista, mas no enuncian los requisitos para acceder al cargo de Técnico 5 del Grupo Ocupacional de Apoyo.

Si bien la Resolución de Superintendencia N° 081-2016/SUNAT y anexo de fecha 14 de marzo de 2016, que también fueron remitidos al recurrente, se indica que, respecto al Grupo Ocupacional de Apoyo de la entidad, el cargo de Analista III se actualiza por el cargo de Técnico 5, no describen cuales son los requisitos para acceder a este último cargo ni aclaran si los requisitos que en su momento se necesitaban para ocupar el puesto de Analista III se mantienen para el cargo de Técnico 5.

En ese sentido, en tanto el derecho de acceso a la información pública supone la entrega de información de manera precisa, es decir, relativa al tema solicitado, así como actual, que implica que ella corresponda al tiempo presente, este Tribunal considera que la entidad debe proporcionar la documentación que expresamente indique cuáles son los requisitos exigidos para acceder al cargo de Técnico 5 del Grupo Ocupacional de Apoyo, mas aún si, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad debe entregar la información con la que debe contar, siendo el Técnico 5 un cargo existente dentro de la estructura organizacional de la entidad.

⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Segunda edición. Washington, 2012, p. 9.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida, remitiéndole los documentos que sean pertinentes o el Oficio N° 012-2019-SUNAT/8A0200, por el cual informó a este Tribunal, a manera de descargo en el presente procedimiento recursivo, lo siguiente:

"Al respecto la Resolución de Superintendencia N° 224-2006/SUNAT, señala los Lineamientos para la Adecuación a la Estructura de Categorías, aprobada por el Tribunal Constitucional, establece que el cargo de Analista 3 (hoy Técnico 5), tiene que cumplir con grado de estudios técnicos concluidos, una permanencia en el Grupo Ocupacional de Apoyo mayor de 13 años y con nivel adquirido: Analista especializado (Informáticos – TI) y Especialista Administrativo III y IV, Especialista en Aduanas III y IV.

En cuanto a la Resolución de Superintendencia N° 081-2016/SUNAT, modifica la Resolución de Superintendencia 179-2015/SUNAT (Anexo 3), que aprueba la Actualización de los Cargos Estructurales de los Grupos Ocupacionales Especialista y de Apoyo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, señala en su anexo que el cargo de analista III tendría su equivalente en el cargo de técnico 5".

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de un acto contrario a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

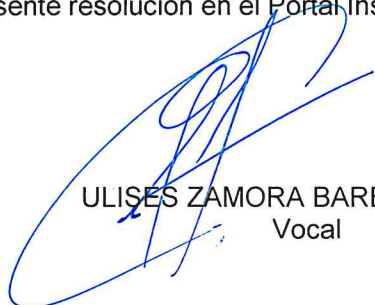
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MILTON RICARDO VIDAL BUSTILLOS** contra la Carta N° 220-2019-SUNAT/8A0000 emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILTON RICARDO VIDAL BUSTILLOS** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mrrmm/taip17